



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.ª Teléfono 52518

Año CCLXXII. — TOMO III. BARCELONA, VIERNES, 2 SEPTIEMBRE 1938 Núm. 245. — Página 1049

SUMARIO

Ministerio de Justicia

Orden nombrando Secretario del Juzgado de Instrucción, adscrito al Tribunal Especial de Guardia de Alcaldía, a don Baltasar Lillo Catalán. — Página 1.044.

Otra disponiendo que el Juzgado especial Instructor del Tribunal Especial de Guardia de Jaén, sea desempeñado por don José del Cerro Torrecilla. — Página 1.044.

Otra dictando normas y disposiciones complementarias y aclaratorias que requiere la ejecución del Decreto de 8 de Mayo último, y facultado por el artículo 10 del Decreto de 24 de Marzo anterior para prorrogar la jurisdicción criminal de Jueces y Tribunales y establecer los medios de prueba sustitutorios de los que no puedan practicarse por causa de la prorrogación cuando existieron para ello motivos de interés muy cualificados, etc. — Página 1.044.

Ministerio de Defensa Nacional

Orden disponiendo queden movilizados en el cargo que actualmente ocupan, los individuos cuya relación se inserta. — Página 1.045.

Otras id., id., en el taller en que prestan sus servicios, por ser en él necesarios e insustituibles los individuos cuya relación se inserta. — Página 1.045.

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo causen baja difinitiva

va en el Cuerpo de Seguridad (G. O.) los Agentes de primera clase de la plantilla de Cataluña, don Enrique Alfonso Calveto y don José Joaquín Rubio Martínez, fallecidos en actos del servicio sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a los familiares de los mismos. — Página 1.047.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden disponiendo no se convoque nuevo curso de Matronas en las condiciones reguladas por las Ordenes del 23 de Junio del año pasado (GACETA del 15 de Julio) y 21 de Enero de este año (GACETA del 23), mientras las circunstancias no aconsejen lo contrario. — Página 1.047.

Otra convocando exámenes de Ingreso y Libres en los Institutos Nacionales de segunda Enseñanza en las mismas condiciones establecidas en las del 19 de Abril y 20 de Mayo últimos. — Página 1.047.

Otra levantando la sanción y reponiendo en su cargo al Profesor numerario de la Universidad Autónoma de Barcelona, don Angel Agraiz Buosa. — Página 1.047.

Otra anulando la O. M. de 27 de Octubre de 1936 por la que se daba carácter de aneja a la Normal al Grupo de la Granota "Ramón y Cajal" 39 de Valencia. — Página 1.048.

Otra nombrando a la Maestra nacional doña Magdalena González Escribano, titular de Villares de Jdraque (Guadalajara), para una de las escuelas que se hallen vacantes en Madrid. — Página 1.048.

Otra disponiendo se consideren comprendidos en el apartado segundo del número 1.º de la Orden de la Presidencia los Maestros que se detallan. — Página 1.049.

Ministerio de Obras Públicas

Orden fijando el precio de 277'26 pesetas la tonelada, incluyendo envase y sobre vagón fábrica, para todo el cemento portland artificial que se entregue durante el mes de Septiembre. — Página 1.050.

Ministerio de Comunicaciones y Transportes

Orden disponiendo que se acrediten, a partir de 1.º de Marzo último, los quinquenios que se determinen a los carteros urbanos que se indican. — Página 1.050.

Otra nombrando con carácter interino al Letrado don Antonio Martín de Nicolás, Asesor Jurídico, Secretario de la Junta Central de Abastecimiento de la sección de Personal y Alistamiento, en la Dirección General de Marina Mercante, por dimisión del Auditor de la Armada, don Adolfo Nalboa Martínez. — Página 1.050.

Otra convocando para dentro de seis días exámenes extraordinarios para Segundos Mecánicos Navales en los que podrán tomar parte los individuos de 17 años que lo tienen solicitado así como todos aquellos que se encuentren en condiciones de hacerlo y cumplan en el corriente año los 17 de edad. — Página 1.050.

Administración Central

TRIBUNAL SUPREMO. — Presidencia. —

Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo a los Inspectores generales de las jurisdicciones del Ejército y la Armada y a los Presidentes de las Audiencias, dándoles instrucciones para la aplicación del Decreto de 16 de Agosto de 1938 por los Jueces y Tribunales competentes de todas las jurisdicciones. — Página 1.050.

HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda. — *Fixando los cambios de divisas extran.*

teras para el día de la fecha. — Página 1.051.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD. — Dirección general de Primera Enseñanza. — *Resolviendo levantar la nota de incursión en el artículo 171 de la Ley a la Maestra doña Rosa Moragues Tomás. — Página 1.051.*

Desestimando la petición de dispensa de edad que formula doña Gertrudis Argente Artigal, para ingresar en la Escuela Normal del Magisterio pri.

mario de Barcelona (Estado). — Página 1.051.

Declarando incurso en el art. 171 de la vigente Ley a la Maestra nacional de Palau de Anglesola, doña Adelaida Jové Palamós. — Página 1.051.

ANEXO UNICO

Edictos. — Requisitorias. — Página 1.051.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta del Presidente del Tribunal Supremo y ajustándose a lo preceptuado en el Decreto de 3 y Orden de 11 de Mayo último, este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario del Juzgado de Instrucción adscrito al Tribunal Especial de Guardia de Alicante, a Don Belisario Lillo Catalán, por incorporación a filas de Don Paciente Fernández Fanjul, que desempeñaba dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Agosto de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO TORAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Presidente del Tribunal Supremo y a tenor de lo preceptuado en el Decreto de 3 de Mayo último, este Ministerio ha resuelto que el Juzgado especial Instructor del Tribunal Especial de Guardia de Jaén, sea desempeñado por Don José del Cerro Torrecilla, Juez de primera instancia e instrucción, interino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Agosto de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO TORAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por la disposición adicional tercera del Decreto de 3 de Mayo último para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias que requiera la ejecución del mismo; y facultado igualmente por el artículo 10 del Decreto de 24 de Marzo anterior

para prorrogar la jurisdicción criminal de Jueces y Tribunales y establecer los medios de prueba sustitutorios de los que no puedan practicarse por causa de la prorrogación, cuando existieren para ello motivo de interés muy cualificados; habida cuenta de las dudas que ha originado el primero de los citados Decretos y la notoria conveniencia de remover los obstáculos que pudieran oponerse a la pronta y eficaz acción de la justicia en tan importante materia,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Para los efectos que determina el artículo 14 del Decreto de 3 de Mayo del corriente año se constituirán, por de pronto, en las Audiencias de Madrid, Valencia Murcia y Jaén, los Tribunales prevenidos en el mismo, sin perjuicio de constituirlos en Alicante u otras Audiencias si las necesidades del servicio lo hicieran indispensable.

Segundo. A los expresados Tribunales remitirá el Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición, por conducto de los Presidentes de las Audiencias respectivas, los sumarios incoados por el mismo que les correspondan conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 del expresado Decreto, entendiéndose, que corresponderán a cada uno de dichos Tribunales los sumarios en que los procesados estén reclusos en las Prisiones de su respectivo territorio jurisdiccional.

Tercero. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, haciendo uso de sus privativas facultades en esta materia, designará los Jueces especiales encargados de proseguir la tramitación de los sumarios de que se trata.

Cuarto. Se prorroga a los Tribunales que han de establecerse en Madrid, Valencia, Murcia y Jaén y a los que en su caso se constituyan en otras

Audiencias y a los Jueces especiales adscritos a los mismos la jurisdicción para conocer de los expresados sumarios y de los que con arreglo al apartado segundo de esta Orden correspondían a otras Audiencias, entendiéndose que de los de Castellón conocerán el Tribunal y los Jueces de Valencia, de los de Almería y Albacete, conocerán el Tribunal y los Jueces de Murcia y de aquellos en que los procesados estuvieren reclusos en diferentes prisiones conocerán el Tribunal y los Jueces de la Audiencia más próxima a la prisión donde estén reclusos la mayoría de aquéllos.

Quinto. En los casos en que el Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición, el de la misma índole de Cataluña o los Tribunales de Madrid, Valencia, Murcia y Jaén, a que se refiere esta Orden, o los de otras Audiencias, en su caso, al absolver en sus sentencias a algunos de los procesados o al dictar respecto a ellos autos de sobreseimiento, encontraren motivos para ponerlos a disposición de otros Tribunales por las responsabilidades de la competencia de éstos que aparezcan en la causa contra ellos, fallarán por sí mismos lo procedente respecto a dichas responsabilidades si por notorias dificultades de las comunicaciones no fuera conveniente el desplazamiento de los procesados al lugar del Tribunal competente, a cuyo efecto se prorroga la jurisdicción de éste a aquéllos.

Sexto. Los medios de prueba sustitutorios de los que no puedan practicarse por causa de la prórroga de jurisdicción establecida en los números anteriores serán los que determina la Orden de 20 de Mayo último (GACETA del 21), que se aplicará también por los Jueces y Tribunales a que se refiere esta Orden.

Séptimo. De los recursos de alzada por injusticia notoria que autoriza el artículo 11 del Decreto de 3 de Mayo último conocerán, conforme a

lo establecido en el mismo, el Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición o el de Cataluña, según que la sentencia recurrida haya sido dictada por los Tribunales Especiales de Guardia de la Zona no catalana o de Cataluña.

Octavo. Las dudas e incidencias que se susciten en casos concretos e imprevistos respecto a estos servicios, serán resueltas por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, según a su juicio requieran las conveniencias del mismo y la debida aplicación de los Decretos reguladores y las normas contenidas en esta Orden.

Lo digo a V. U. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de agosto de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr Subsecretario de este Ministerio

Excmo. Sr.: Por haber cumplido los requisitos establecidos en la Orden Circular de 10 de Noviembre último (D. O. núm. 272, página 242 y columna tercera), se ha resuelto que los cinco individuos que se citan en la relación que a continuación se inserta, que empieza por Fernando Gibert Serinana y termina por Casto Castro Carral, queden movilizados en el cargo que ocupan.

Las Delegaciones de Marina correspondientes harán las oportunas anotaciones en las documentaciones de los mencionados individuos.

Caso de que alguno de ellos cesara en el cargo que ocupa, deberá efectuar su inmediata incorporación a la Delegación de Marina que le corresponde, para su destino a Cuerpo.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 25 de Agosto de 1938.

ZUGAZAGOITIA,

RELACION QUE SE CITA

Inscritos de marinería

Reemplazo 1924:

Fernando Gibert Serinana.

Reemplazo de 1926:

Manuel Urutia Agusquiza.

Marcelo Arenaza Tribisarrospe.

Reemplazo 1927:

Fernán San Pedro Gorbaldán.

Reemplazo 1933:

Casto Castro Carral.

Excmo. Sr.: He resuelto que los 130 individuos que se citan en la relación que a continuación se inserta, que empieza por Eduardo Barrera Jurado y termina por Francisco Manuel Lamas Rodríguez, queden movilizados en el buque en que prestan sus servicios, por ser en él necesarios e insustituibles.

Los C. R. I. M. que se citan harán las oportunas anotaciones en las documentaciones de los mencionados individuos.

Caso de que alguno de ellos cesara en la labor que actualmente tiene asignada, deberá efectuar su inmediata incorporación al C. R. I. M. que le corresponde para su destino a Cuerpo.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 26 de agosto de 1938.

ZUGAZAGOITIA

Señor..

RELACION QUE SE CITA

C. R. I. M. núm. 1

Reemplazo de 1925:

Eduardo Barrera Jurado

Victorio Fernández Rodríguez

Vicente Fuentes Colmenero

Basiliano García Sánchez

Luis Luengo Cabañas

Carlos Mesa Caneda

Ramón Orche Moncada

Mauricio Sanz Alonso.

Manuel Zapatero Salvador

Reemplazo de 1926:

Manuel Cano Mazo

Marcelino Hernández Gutiérrez.

Francisco Hernández González.

José López Serrano

Manuel Pastrana López

Gabriel Rebollar Iriarte

Antonio Castrillo Peinado

Reemplazo de 1928:

Jacinto Apero Muñoz

Luis Guerrero García

José Martín Sánchez

Andrés Mingo Escudero

Francisco Nadal Sánchez

Tomás Oliva Mené

Antonio Peralta Lavilla

Julián Sánchez Sánchez

Reemplazo de 1929:

Alfredo Camuesco Brañas

Jeremías Fernández Alonso

Miguel González Ropero

Manuel Minaya Gil

Reemplazo de 1930:

Francisco Fernández Blázquez.

Francisco González Blanco

Salvador Pérez Hernández

Francisco Gutiérrez Cubas

Antonio Penabaz Gil

Eusebio Rojas Fernández.

Eusebio Rodríguez Mauriáto

Reemplazo de 1931:

Angel Fernández Vázquez

Antonio Pérez Rosa

Reemplazo de 1932:

Santiago Becerra Diego

Federico Camuesco Pichel

Manuel Molina Arias

Antonio Prado García.

Manuel Prado Martínez

Nicasio Valcáncel Esteva

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: He resuelto que los tres individuos que figuran en la relación que a continuación se inserta, que empieza por D. José Almirall Parada y termina por Manuel Cortés Fernández, queden movilizados en el cargo que actualmente ocupan.

Si por cualquier causa dejaran de desempeñar el cometido que hoy aconseja concederles tal beneficio, deberán presentarse inmediatamente al C. R. I. M. correspondiente, para su destino a cuerpo, en analogía con los demás individuos de su reemplazo.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 25 de Agosto de 1938.

ZUGAZAGOITIA

Señor..

RELACION QUE SE CITA

C. R. I. M. núm. 16

Reemplazo de 1926:

José Almirall Parada.

Santiago Pallarés Torruella.

Reemplazo 1925:

Manuel Cortés Fernández.

Reemplazo de 1933:

Arturo del Cisne Rodríguez
 Angel Contrera Mendieta
 Ignacio Ramos Urcin.
 Angel Vicente Martín

Reemplazo de 1934:

Clemente Gómez Rojas
 Francisco Jiménez Cano
 Andrés Prado García
 Andrés Peña Pedreira
 Narciso Río del Río

Reemplazo de 1935:

Manuel Gómez Paz
 Mario Ortego Fernández

Reemplazo de 1936:

Aurelio Borja Muguruza
 Octavio Davila Sala

Reemplazo de 1937:

Manuel Fernández Granada
 Jerónimo Martínez López

Reemplazo de 1938:

Evaristo Calle Cuenca
 Francisco Díaz Duarte
 Alvaro Menéndez Aceituno
 Laureano Morales Aguado
 Francisco Morón Patricio

Reemplazo de 1939:

Antonio Berruguete Aguado
 Jesús Huertas López
 Lorenzo Parra del Río
 Antonio Zurita Mayo

Reemplazo de 1940:

Luis Gómez Garrigo

Reemplazo de 1941:

Angel Alvarez Marcos
 Mariano Lerena Celada

C. R. I. M. núm. 11

Reemplazo de 1925:

Enrique Estévez Rodríguez
 Victor Malacuera Duarte
 Luis Pérez Mingo
 Emilio Risueño Oñate
 Joaquín Serrano Rodríguez

Reemplazo de 1927:

Victoriano Esteban López
 Juan José López Sáez

Reemplazo de 1928:

Andrés Fernández Guitian
 Santiago Hernández Laguna
 Francisco Roperro Lerroux
 Urcino Pozuelo Rubio

Reemplazo de 1929:

Aníbal Martínez Noguera

Reemplazo de 1930:

Alejandro Fisac Moreno
 Francisco Rodríguez García
 Pedro Molina Arias
 José Rolando Pérez

Reemplazo de 1932:

Angel Valdés Luque

Reemplazo de 1933:

Antonio Bravo Madrid
 Miguel Capilla Montañana

Reemplazo de 1934:

José Chao González
 Salvador Zanón Marqueta

Reemplazo de 1935:

Emilio de Francisco Estévez

Reemplazo de 1936:

Miguel Caballero Velasco
 José Gómez Paz
 Enrique Pérez Gómez

Reemplazo de 1939:

Juan Ruso Ramírez

Reemplazo de 1941:

Antonio Villar Arenas

C. R. I. M. núm. 16

Reemplazo de 1925:

José Fernández Mauris
 Jacinto Musti Calas
 Arturo Sanjurjo Castro
 Francisco Valls Alemani.
 Emilio Vidal Gil

Reemplazo de 1926:

Juan Dilla Ricard
 Juan Ferré Cesari
 Casimiro García García.
 Fidel Garrosa Casado
 Emilio Maeso Díez
 Agustín Mateu Palau
 Ramón Minguet Tomás
 Angel Morlanez Fernández
 Rafael Perrin Millán.
 Felipe Redondo García

Reemplazo de 1927:

Augusto Casas Blanco
 Juan Pereira Moreno

Reemplazo de 1928:

Miguel Alcalde Gómez
 David Antofañanzas López
 Francisco Paz López

Reemplazo de 1929:

Pedro Accsta Barberá
 Francisco Sánchez Cortés

Reemplazo de 1930:

Francisco Rariz Fernández

José Ramírez Ruiz

Telesforo Rodríguez Salgado

Reemplazo de 1931:

Celestino González Laredo
 Eufemio Martín Sánchez

Reemplazo de 1933:

Juan Manuel Risueño Oñate
 Antonio Gómez Ocerin
 Manuel Giménez Villalba

Reemplazo de 1934:

Santiago García Martínez de Bar-
 tolomé
 José Gómez Patiño

Reemplazo de 1935:

Francisco Manuel Lamas Rodríguez.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido los requisitos establecidos en la O. C. de 10 de Noviembre último, (D. O. número 272, pág. 242, columna 3.ª y pág. siguiente), se ha resuelto que los dos obreros Mariano Bádenes Caudet, perteneciente al reemplazo 1940 y Francisco Bádenes Caudet, perteneciente al reemplazo 1929, queden movilizados en sus puestos de trabajo, por ser en ellos necesarios e insustituibles.

El C. R. I. M. número 11 hará las oportunas anotaciones en las documentaciones de los mencionados individuos.

Caso de que alguno de ellos hubiera de cesar en la industria a la que están actualmente afectos, deberá efectuar su incorporación al C. R. I. M. indicado para su destino a Cuerpo.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 29 de agosto de 1938.

ZUGAZAGOITIA.

Señor....

Excmo. Sr.: Por haber cumplido los requisitos establecidos en la O. C. de 10 de Noviembre último (D. O. número 272, pág. 242, columna 3.ª y pág. siguiente) se ha resuelto que los 10 individuos que se citan en la redacción que a continuación se inserta y que empieza por Joaquín Almela Rodríguez y termina por Ricardo Carrión Montañés, queden movilizados en sus puestos de trabajo, por ser en ellos necesarios e insustituibles.

La Delegación Marítima de Cartagena hará las oportunas anotaciones

en las documentaciones de los mencionados individuos.

Caso de que alguno de ellos hubiera de cesar en la industria a la que están actualmente afectos, deberá efectuar su incorporación a la Delegación Marítima correspondiente, para su destino a Cuerpo.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 27 de Agosto de 1936.

ZUGAZAGOITIA.

Señor....

RELACION QUE SE CITA

Delegación Marítima de Cartagena

Reemplazo 1930:

Joaquín Almela Rodríguez.
Jesús Martínez López.
Fulgencio Pérez Fernández.
Antonio Conesa Martínez.

Reemplazo 1931:

José Oliver Tornamira.

Reemplazo 1932:

Francisco Martínez Huertas.
Francisco Pérez Ferrer.

Reemplazo 1933:

Francisco Ubero Costa.

Reemplazo 1934:

José Sevilla Pérez.

Reemplazo 1935:

Ricardo Carrión Montañés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Elmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer en su baja definitiva en el Cuerpo de Seguridad (Grupo Civil) dos Agentes de primera clase, de la plantilla de Cataluña, don Enrique Alfonso Calveto y don José Joaquín Rubio Martínez, fallecidos en actos de servicio el día 22 del actual, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a los familiares de los mismos.

Lo que en virtud de la delegación especial que me está concedida, participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 27 de Agosto de 1936.

El Director general,

EDUARDO QUIJAS DE LA PENA

Elmo. Sr. Comisario general de Seguridad de Cataluña.—Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Elmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Departamento por el Patronato de la Casa Central de Maternidad, Escuela Oficial de Matronas de Madrid, a cuya comunicación acompaña la dirigida al Director técnico de ese Establecimiento y que ese Patronato hace suya, sobre si se debe convocar nuevo curso académico al terminar sus estudios las alumnas de segundo año de la carrera de Matronas:

Teniendo en cuenta la instancia que obra en este Ministerio suscrita por los representantes del Sindicato Unico de Sanidad e Higiene (C. N. T.) y el de la Agrupación de Matronas de Madrid y sus limitrofos (U. G. T.) en cuya instancia ambos Sindicatos piden razonadamente, por existir sescientas Matronas sin colocación en Madrid, la derogación de las Ordenes ministeriales de 23 de Junio del año pasado (GACETA del 15 de Julio) y la de 21 de Enero de este año (GACETA del 23), que autorizaban la convocatoria de exámenes de ingreso para admitir en título de Matrona, sin sujetarse a lo preestablecido normalmente a las aspirantes a la obtención de ese título.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer no se convoque nuevo curso en las condiciones reguladas por las citadas Ordenes mientras las circunstancias no aconsejen lo contrario, en cuyo caso, se darían por la autoridad competente las debidas instrucciones.

Lo digo a V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 24 de Agosto de 1936.

P. D.

J. PUIG ELIAS.

Elmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Elmo. Sr.: Vistas las diferentes peticiones de alumnos de Segunda Enseñanza en este Ministerio y las razones que en ellas aducen, se dispone:

1.º En las mismas condiciones establecidas en las Ordenes Ministeriales de 19 de abril y 20 de Mayo últimos se abre una nueva convocatoria de exámenes de Ingreso y Libres en los

Institutos Nacionales de 2.º Enseñanza.

2.º Que en su consecuencia, se abra matrícula en la Secretaría de los Institutos respectivos y en las Secciones Administrativas de 2.º Enseñanza entre los días 1 a 10 del próximo septiembre. Desde el día 10 al 15 actuarán las Comisiones seleccionadas que se detallan en la Orden de 19 de septiembre de 1936, las cuales dictaminarán acerca de las instancias presentadas. Si el dictamen es favorable se considerará la matrícula definitiva siendo de responsabilidad del interesado formalizar ésta en los días sucesivos hasta el 22 del mismo mes.

3.º Los exámenes darán comienzo el día 22 de septiembre.

4.º Las solicitudes de examen de ingreso se efectuarán hasta el día 10 de septiembre, en los Institutos de Segunda Enseñanza o Secciones Administrativas en la forma establecida en el artículo 2.º de la Orden de 20 de mayo.

5.º Los Comisarios Directores y los Inspectores Jefes de 1.º Enseñanza se pondrán de acuerdo según lo establecido en el artículo 4.º de la misma Orden, teniendo en cuenta que las pruebas deberán efectuarse entre los días 15 y 20 de septiembre.

Barcelona, 27 de agosto de 1936.

P. D.

PUIG ELIAS

Elmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Elmo. Sr.: Vista la comunicación de fecha 13 del actual, con núm. 454 del Registro de salida, dirigida a este Ministerio por ese Patronato con un escrito de la Presidencia del Gobierno de Euzkadi en el que se pide la sea levantada la sanción prevista en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, en la que fué declarado incurso por Orden ministerial de 24 de Diciembre último, el Profesor numerario de esa Universidad Autónoma Dr. Angel Apraiz Buasa;

Teniendo en cuenta, estimaciones muy atendibles, las razones alegadas en favor del Sr. Apraiz por S. E. el Presidente del Gobierno de Euzkadi y las que ya insinuó el Patronato de esa Universidad en su comunicación de 11 de Febrero último dirigida a este Departamento ministerial;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede levantada la sanción

y repuesto en su cargo con todos sus derechos el Doctor citado, Profesor numerario de la Universidad Autónoma de Barcelona. Don Angel Apraiz Buesa, el cual se reintegrará a sus funciones docentes en el mes de septiembre próximo; bien entendido que si transcurrido dicho mes no estuviera en su puesto, al frente de su Cátedra el 1.º de Octubre, sin que la ausencia o no incorporación del Sr. Apraiz fuera debidamente autorizada, previa justificación, por disposición reglamentaria o por Orden legal y expresamente dictada por el Gobierno de la República, queda subsistente y ratificada la mencionada Orden ministerial de 24 de Diciembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 27 de Agosto de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de don Ramón Ramia Querol y la copia del escrito remitido por el mismo a la Escuela Normal del Magisterio Primario de Valencia, solicitando se aclare su situación profesional y el carácter de la Escuela Graduada que desempeñaba en la citada ciudad con relación a la condición de Escuela aneja a la Normal.

Resultando que por Orden Ministerial de 2 de Octubre de 1936 se nombró Director de la Escuela aneja a la Normal del Magisterio de Valencia, con carácter de interino, a don Ramón Ramia Querol, cargo que ha venido desempeñando hasta que le fué aceptada la dimisión del mismo por Orden de 8 de junio último, nombrándose por la misma Orden y para igual cargo, a doña Micaela Minguillón Sanz por reunir dicha Maestra las condiciones exigidas por la legislación vigente para ello.

Resultando que por Orden Ministerial de 27 de octubre de 1936 se dispuso que el Grupo escolar de la Gran Vía Ramón y Cajal, número 39, de Valencia, se considerara a todos sus efectos como Escuela práctica aneja a la Normal, perdiendo su condición de prácticas anejas las que entonces tenían tal carácter.

Resultando que no se ha llevado a cabo el cambio de domicilio de las Escuelas que la citada Orden Minis-

terial de 27 de octubre de 1936 disponía para su aplicación.

Considerando que sólo debe existir una Escuela aneja a la Normal que funcionará en régimen coeducativo por disponerlo así el vigente reglamento de Escuelas Normales y disposiciones posteriores, escuelas, cuyos cargos de Dirección y Maestros de Sección, deben ser provistos por normas especiales, las cuales se cumplieron con los Maestros y Maestras que servían las antiguas prácticas anejas de Valencia, adquiriendo así deberes y derechos que han de ser respetados.

Considerando que, igualmente, deben ser respetados los derechos de los Maestros Directores de los Grupos Escolares de la Gran Vía Ramón y Cajal, 39 y "Octubre" de Valencia, señores Ramia y Codoñer, respectivamente, en cuyo último grupo vienen ejerciendo actualmente sus cargos los Maestros de las antiguas prácticas anejas y su Directora doña Micaela Minguillón Sanz, por haber tenido que abandonar el edificio del Ayuntamiento por exigencias de la Corporación Municipal de Valencia.

Vistos los informes de la Escuela Normal del Magisterio (Primario de Valencia, Dirección provincial e Inspección Central de Primera Enseñanza.

Este Ministerio dispone:

Primero. Anular la Orden Ministerial de 27 de octubre de 1936 (GACETA del 29), por la que se daba carácter de aneja a la Normal, al Grupo de la Gran Vía, Ramón y Cajal, 39, de Valencia, en las condiciones por ella dispuestas, por incumplimiento de lo fundamental de dicha Orden Ministerial;

Segundo. Ratificar la admisión de la renuncia del cargo de Director de la Escuela aneja a la Normal del Magisterio primario de Valencia, presentada por D. Ramón Ramia Querol, y aceptada por Orden de 8 de junio último, volviendo el señor Ramia Querol a su situación profesional anterior al nombramiento otorgado por Orden de 2 de octubre de 1936, ratificándose asimismo el nombramiento hecho por la misma Orden de 8 de junio último para igual cargo a favor de doña Micaela Minguillón Sanz, y

Tercero. Que por la Escuela Normal del Magisterio de Valencia de acuerdo con la Dirección provincial de primera Enseñanza, se gestione, con la máxima urgencia, la habilitación de un local adecuado, donde pue-

dan funcionar todos los grados, como una sola unidad, de la Escuela aneja de dicha Normal, considerándose como tal, con su Directora doña Micaela Minguillón Sanz y Maestros que obtuvieron sus cargos conforme lo establecido a tal efecto y que se reintegran a los mismos por la presente Orden, las antiguas Graduadas anejas de niños y niñas, hoy en régimen coeducativo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 20 de agosto de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Magdalena González Escribano, Maestra nacional de Villares de Jadraque (Guadalajara), en la que solicita, accediéndose a lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Agosto de 1936 (GACETA del 29), se la nombre para una de las escuelas vacantes en Madrid;

Resultando que por la documentación aportada por la interesada, se demuestra que su esposo don Serafín Domínguez Blanco, perteneciente al C. T. Batallón de la 101 Brigada Mixta resultó muerto en Alcalá de Henares, a consecuencia de las heridas sufridas por bombardeo de aviación el día 30 de Noviembre de 1937; y

Considerando que los beneficios a que se refiere la Orden de la Presidencia citada corresponden, evidentemente a la interesada, por haber perdido a su cónyuge, fallecido a consecuencia de las heridas de guerra sufridas en defensa de la República.

Este Ministerio ha acordado nombrar a la Maestra nacional doña Magdalena González Escribano, titular de Villares de Jadraque (Guadalajara), para una de las escuelas que se hallen vacantes en Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Agosto de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS.

Ilmo. Señor Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de noviembre último (GACETA del 13); oída la Sección de Contabilidad:

Este Ministerio ha acordado:

Primero. — Que se considere comprendidos en el apartado segundo del número primero de la citada disposición a los siguientes Maestros:

BARCELONA

Don Florentino Escudero Navarro, Maestro de Secastilla (Huesca), actualmente prestando sus servicios en la Escuela de Educación Militar de Gavá.

GERONA

Doña María Visitación Fernández Remás, Maestra de Ferrerías (Gijón-Asturias), actualmente prestando sus servicios en la Colonia infantil "Torre Remy", de Puigcerdá.

GUADALAJARA

Don Modesto Manzanero Gismera, Maestro de Naharros (La Miñosa, Guadalajara), actualmente prestando sus servicios en la escuela de Gárgoles de Abajo.

Doña María Teresa Serrano Sánchez, Maestra de la Escuela de niños de Canredondo, actualmente prestando sus servicios en la de Pareja.

Doña Virginia García Herranz, Maestra de Brihuega, actualmente prestando sus servicios en las Escuelas situadas en la Plaza de Brandí, número 1, de Guadalajara.

VALENCIA

Doña Joaquina de Cap Sanz, Maestra de Vinaroz (Castellón), actualmente prestando sus servicios en la Escuela Graduada "Luis Vives", de Valencia.

Segundo.—Que, con sujeción a la Orden de la Presidencia citada, los expresados Maestros tienen derecho a la subvención de diez pesetas diarias sobre sus sueldos, que fija la Orden de 26 de noviembre de 1936 (GACETA del 29), a contar desde la fecha en que se posesionaron de los cargos que provisionalmente desempeñan, siempre que estas posesiones sean posteriores a la de 13 de noviembre de 1937 o a contar desde esta última fecha, si son anteriores.

Tercero.—Los Habilitados respectivos unirán a las nóminas en que reclaman las cantidades devengadas, co-

plas autorizadas del nombramiento provisional y de la posesión del interinado, haciéndose constar que proceden de poblaciones ocupadas por las fuerzas facciosas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 de agosto de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de noviembre último (GACETA del 13); oída la Sección de Contabilidad;

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que se consideren comprendidos en el apartado segundo del número primero de la citada disposición a los siguientes Maestros:

ALBACETE

Don Serafin Sotelo Taboada, maestro de Pinto (Madrid), actualmente prestando sus servicios en la Escuela mixta de Barrio de San Antón.

BARCELONA

Don Manuel Fondevilla Maurín, Maestro de Neril (Huesca), actualmente prestando sus servicios en la Escuela Nacional mixta de Copons

Don José Vilaplana Ebrí, Maestro-Director del Grupo escolar número 1, de Vinaroz (Castellón), actualmente prestando sus servicios a las órdenes de la Comisión Delegada de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.

Don Gonzalo de Castro Amo, Maestro de Maella (Zaragoza), actualmente prestando sus servicios como Habilitado central de Milicias de la Cultura.

GERONA

Don Benigno Serrano Arnal, Maestro de Vivel del Río (Teruel), actualmente prestando sus servicios en Perelada, adscrito al servicio escolar.

Don José Alcolea Peropadre, Maestro de Barbastro (Huesca) actualmente prestando sus servicios en la Escuela Nacional mixta de Das.

Segundo. Que, con sujeción a la Orden de la Presidencia citada, los expresados Maestros tienen derecho a la subvención de diez pesetas diarias sobre sus sueldos que fija la Orden de 26 de noviembre de 1936 (GACETA del 29), a contar desde la fecha en que se posesionaron de los cargos que provisionalmente desempeñan, siempre que estas posesiones sean posteriores a la de 13 de noviembre de 1937 o a contar desde esta última fecha, si son anteriores.

TA del 29), a contar desde la fecha en que se posesionaron de los cargos que provisionalmente desempeñan, siempre que éstas posesiones sean posteriores a la del 13 de noviembre de 1937, o a contar desde esta última fecha, si son anteriores.

Tercero. Los Habilitados respectivos unirán a las nóminas en que reclamen las cantidades devengadas copias autorizadas del nombramiento provisional y de la posesión del interinado haciéndose constar que proceden de poblaciones ocupadas por las fuerzas facciosas, de las que fueron evacuados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de agosto de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Noviembre de 1937 (GACETA del 13) y por hallarse comprendidos en el apartado segundo del número primero de la citada disposición.

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que se consideren con derecho al percibo de la subvención de diez pesetas diarias, por desplazamiento, determinada en el mencionado apartado segundo, a partir del 12 de Junio último, a los Profesores de Escuela Normal del Magisterio Primario evacuados de zona facciosa, que prestan sus servicios en Valencia y figuran en la relación siguiente:

Doña Rosario Pérez Solernou.

Doña Amparo Gloria Camphuis Fernández.

Doña María Antonia Jiménez Moratilla.

D. Pablo Cortés Faure.

Don Rafael Balaguer Ferrer.

Doña Julia Escribano Iglesias.

Segundo. Que por el Habilitado correspondiente se formule la oportuna Nómina de reclamación de la subvención, cuyo derecho al percibo se reconoce por la presente Orden.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 20 de Agosto de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS.

Ilmo Sr. Director General de Primera Enseñanza, de Barcelona.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**ORDEN**

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que el artículo 4.º del Decreto de 28 de Octubre de 1937, y el apartado d) de la Orden de 14 de Diciembre del mismo año, confieren al Centro Regulador del Cemento, éste, en la sesión plenaria celebrada hoy, ha acordado fijar el precio de venta de 277'25 pesetas la tonelada, incluyendo envase y sobre vagón fábrica, para todo el cemento portland artificial que se entregue durante el próximo mes de Septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 4 de Agosto de 1938.

P. D.

DARIO MARCOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de fecha 18 de julio último, y con la limitación que imponen las disponibilidades del crédito presupuestado correspondiente, se reconoció a los funcionarios del Cuerpo técnico de Correos que prestan sus servicios al Gobierno de la República y tienen devengados dos o tres quinquenios que no perciben el derecho a que se les acredite uno de éstos.

Si se tiene en cuenta que la Ley de 29 de Diciembre de 1934 mantiene para todas las Corporaciones del Ramo, en cuanto sea compatible con las posibilidades económicas del Estado, el régimen de quinquenios establecido en la de primero de julio de 1932, debe iniciarse ahora la aplicación de éste al Cuerpo de Carteros urbanos,

puesto que el crédito respectivo del Presupuesto en vigor lo permite.

En consecuencia, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección general, que se ajusta a lo preceptuado en la base adicional de la segunda de las Leyes anteriormente citadas, he tenido a bien disponer:

Primer. Que se acredite un quinquenio de setecientos cincuenta pesetas, a partir de primero de marzo próximo pasado, a los siguientes carteros urbanos, destinados en territorio leal:

Carteros de primera clase, con tres y cuatro quinquenios devengados.

Carteros principales: con tres, cuatro y cinco.

Carteros Mayores de segunda clase: con tres, cuatro y cinco.

Carteros Mayores de primera clase: con cuatro, cinco y seis.

Carteros Mayores Principales: con seis.

Segundo. Que se abone un segundo quinquenio de 750 pesetas, a contar de la misma fecha señalada en el apartado anterior, a los Carteros Principales y Carteros Mayores de segunda clase que tienen devengados cinco.

Tercero. Que el abono de quinquenios dispuesto en los apartados anteriores de esta Orden no suponga reforma de la plantilla del Cuerpo de Carteros urbanos consignada en el Presupuesto vigente, ni, por tanto, corrida de sus escalas ni alteración de las actuales categorías y clases de los funcionarios a quienes afecte.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 27 de agosto de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilmo. Sr. Director General de Correos.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Asesor Jurídico, Secretario de la Junta Central de Alistamiento de la Sección de Personal y Alistamiento, en la Dirección General de Marina Mercante,

por dimisión del Auditor de la Armada, don Adolfo Balboa Martínez que la desempeñaba interinamente;

Este Ministerio, en atención a las circunstancias excepcionales presentes, que imponen la necesidad de atender servicio tan importante, a propuesta de la Dirección General de Marina Mercante, ha tenido a bien nombrar para el expresado cargo, con carácter interino, al letrado don Antonio Martín de Nicolás, con la remuneración anual determinada en el capítulo primero, artículo primero grupo cuarto, Concepto séptimo de la Sección XII del Presupuesto de Gastos vigente, y con los demás emolumentos a que legalmente tenga derecho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de agosto de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilmos. Señores Subsecretario de Transportes, y Director General de Marina Mercante.

Ilmo. Sr.: Vista la escasez de Segundos Mecánicos Navales, teniendo en cuenta las instancias presentadas por varios individuos de 17 años que desean obtener este título,

Este Ministerio ha resuelto conceder exámenes extraordinarios para Segundos mecánicos navales en los que podrán presentarse además de todos aquellas individuos que se encuentren en condiciones de hacerlo, los que cumplan en el corriente año los 17 años de edad, debiendo celebrarse estos exámenes al sexto día de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, dándose de plazo los cinco primeros días para la presentación de instancias en las distintas Delegaciones Marítimas.

Barcelona, 31 de agosto de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Transportes. Ilmo. Sr. Director General de Marina Mercante. Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

CIRCULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO A LOS INSPECTORES GENERALES DE LAS JURISDICCIONES DEL EJERCITO Y LA ARMADA Y A LOS PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS, DANDOLES INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1938 POR

JUECES Y TRIBUNALES COMPETENTES DE TODAS LAS JURISDICCIONES

La aplicación del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de este mes y año, plantea cuestiones jurídicas y procesales de la mayor importancia. Por tal motivo y habida cuenta del gran número de Jueces y Tribunales de todas las jurisdicciones

que han de interpretar y cumplir los preceptos del mismo, ha estimado conveniente esta Presidencia usar de la facultad que le otorga el artículo 5.º de la ley orgánica judicial al efecto de hacerles las oportunas prevenciones y velar por el mejor servicio, dando sentido de unidad a las resoluciones que dicten aquellos con arreglo a lo dispuesto en dicho Decreto.

Esta Circular comprende algunas

instrucciones de orden general, que deberán tener presentes todos los Jueces y Tribunales a los que corresponde aplicar el Decreto. Y de las restantes, unas afectan especialmente a los Tribunales del Ejército y la Marina de Guerra y otras al Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición, al de igual índole de Cataluña y a los Tribunales Especiales de Guardia. Todos ellos, sin merma de las facultades que a dichos Tribunales competen, acomodarán sus actuaciones, en relación con el citado Decreto, a lo que fuere pertinente para cada uno de las prevenciones que siguen:

1) **SENTIDO Y ALCANCE DEL DECRETO.** — Lo expresa la exposición de motivos del mismo al destacar el momento en que se dicta y el propósito de generosidad que lo inspira.

En este Decreto la República se muestra generosa, por ser fuerte. Lo es ante el Derecho, porque defiende una causa justa; y ante la ética colectiva, por su voluntad de resistir y no dejarse vencer. Dos años de heroica resistencia lo acreditan.

En tales circunstancias, los altos Poderes de la República dictan con plena justificación el Decreto de 16 de actual, que permite, según sus mismas palabras, "Reintegranse al cumplimiento de sus deberes militares a los que por motivos diversos no respondieron al llamamiento de la ley cuando fueron movilizados".

¿En qué términos lo hace? ¿Cuál es el alcance de sus preceptos?

Jurídicamente, este Decreto, sin ser una amnistía produce los mismos efectos legales que si lo fuera, porque determina en unos casos el sobreseimiento por extinción de la acción penal, en otros la revisión de las sentencias por extinción de la responsabilidad contraída y en algunos la suspensión del procedimiento hasta que se cumpla el requisito de presentación que condiciona el otorgamiento de la gracia.

En su conjunto el Decreto es una original y amplia aplicación del principio consignado en el artículo 24 del Código penal al decir que "las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquellas hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena".

Se asemeja dicho Decreto a lo que los penalistas modernos, con referencia a otras leyes análogas de la guerra europea, denominan "gracia amnistiante". La singularidad de las fórmulas adoptadas en el Decreto estriba en la concreta determinación de las personas a que afecta, de las excepciones establecidas y de los elementos que han de concurrir para la concesión de los beneficios otorgados.

Es, por consiguiente, una gracia amnistiante condicionada. Y la condición de más relieve es el arrepentimiento del presunto reo, acreditado por la rectificación de su conducta anterior, que deja de ser delictiva si se reintegra al cumplimiento de sus deberes militares.

Gira el otorgamiento de la gracia en

torno de la voluntad de cumplir los deberes militares. Esta voluntad han de expresarla los interesados, es decir, los presuntos reos y los ya condenados, inequívocamente, bien presentándose a los centros de reclutamiento y movilización (artículo 1.º del Decreto; o solicitando el sobreseimiento o la revisión (artículo 3.º y 4.º) por sí o por sus allegados o defensores art. 5.º), a cuyo efecto a los privados de libertad se les dará conocimiento del Decreto en la forma que previene el art. 2.º.

Esto último obliga a que los Jueces y Tribunales cuiden de dejar constancia en las actuaciones de tan importante requisito, consignando el hecho de la presentación o el propósito de incorporarse al Ejército de los que pretenden acogerse a los beneficios que brinda el Decreto; y cuando procedan de oficio deberán acreditarlo también, absteniéndose de dictar resolución definitiva en trámite de sobreseimiento o revisión sin que conste indubitablemente el cumplimiento de lo prevenido.

Cuidarán también, con todo celo, de cerciorarse y acreditar en los autos si los jefes y directores de los Centros especificados en el artículo 1.º han cumplido la obligación que les impone el artículo 2.º de dar conocimiento del Decreto a las personas a quienes afectan sus disposiciones cuando estén bajo la guarda o dependencia de los mismos, singularmente si se trata de reclusos e incommunicados; y en caso de duda, demora o resistencia, acordarán la ratificación o declaración personal de los interesados ante el Juez que haya de practicar esta esencial diligencia, constituyéndose al efecto, donde aquellos se hallen.

2) **DOBLE GRUPO DE PRECEPTOS.** — Para que el Decreto tenga la debida efectividad y los Tribunales encargados de aplicarlo puedan hacerlo con las máximas garantías de acierto, esta Presidencia llama su atención respecto a la diversa naturaleza de los preceptos que lo integran.

Forman un primer grupo los artículos 1.º al 6.º, que son los que otorgan a prófugos y desertores los beneficios que constituyen el objeto principal del Decreto, señalan las condiciones de la concesión y enumeran los casos exceptuados.

Estos preceptos son de carácter excepcional, por cuanto la gracia que dispensan se refiere a delitos, personas y condiciones concretamente determinados; y, por lo tanto, han de ser interpretados restrictivamente, no ampliando sus beneficios a delitos o personas que no se hallen comprendidos de un modo expreso en sus disposiciones, ni a los casos en que no concurren las condiciones requeridas. Pero, en cambio, cuando se compruebe la concurrencia de las mismas en presuntos reos de los actos delictivos de que se trata, las disposiciones del Decreto deberán aplicarse con amplitud de criterio, en armonía con el espíritu de generosidad que lo informa.

El segundo grupo lo integran los artículos 7.º y 8.º, que son de carácter procesal y señalan los requisitos específicos que han de contener en lo sucesivo las sentencias que se dicten en

los procesos por delitos de desertión.

Dichos artículos no modifican la legislación sustantiva vigente sobre el particular, que es el Decreto de 18 de Junio de 1937, el cual en su artículo 1.º sólo diferencia tres clases de desertiones, a saber:

La del apartado a), penada en el artículo 2.º, caracterizada por la "falta de incorporación".

Y las de los apartados b) y c), sancionadas en el artículo 3.º, que son las "deserciones propiamente dichas", puesto que implican el apartamiento o abandono de filas por los ya incorporados al Ejército.

Los Tribunales cuidarán con particular esmero de individualizar los casos, especificando en sus fallos de un modo claro y preciso todos los antecedentes de hecho que determinan la calificación jurídica y permiten apreciar la responsabilidad contraída por los reos, su peligrosidad, su afección o desafección al Régimen, las circunstancias del acto delictivo, los móviles del mismo y cuantos antecedentes deban ser tenidos en cuenta para fijar la pena dentro del amplio margen que permiten los preceptos del citado Decreto, ofreciendo así a los Tribunales militares, a las autoridades llamadas a disentir o aprobar las sentencias y los Tribunales inferiores de la jurisdicción común a los Tribunales superiores que conozcan de sus fallos en alzada o revisión, y unos y otros al Gobierno, cuando a éste le corresponda dar o denegar el "enterado" de los mismos, los elementos de juicio suficientes para el ejercicio de sus respectivas facultades, que dificulta considerablemente la imprecisión o parquedad de algunas sentencias y las dispares o contradictorias interpretaciones que puedan resultar del cotejo de unas y otras.

El artículo 9.º y último del Decreto contiene la cláusula derogatoria, de cuantos preceptos se opongan al mismo y no afecta a los vigentes sobre desertiones.

3) **CASOS COMPRENDIDOS EN EL BENEFICIO.** — Los artículos 1.º y 3.º restringen el otorgamiento de la gracia al disponer que sólo podrá ser concedida a los prófugos y desertores que se encuentren dentro de las condiciones que fija el Decreto, de las que se trata por separado en esta Circular.

Limitada de tal suerte la gracia, tanto por razón del delito como de las personas a que alcanza, es manifiesto que ha de entenderse como excluidos de la misma a los participantes en los expresados delitos en concepto de inductores, cómplices, auxiliares o encubridores, sin perjuicio de lo que con respecto a algunos de estos últimos se dirá al tratar del concurso de delinquentes.

Este criterio es una aplicación del fundamento mismo de la gracia, por que teniendo ésta como justificación el arrepentimiento del reo, manifestado por el hecho de su reincorporación a filas, es lógico que no alcance el beneficio a quienes, por no tener la edad militar o por cualquier otro motivo, se ven en la imposibilidad de re-

parar su conducta delictiva anterior reingresando en el Ejército. Téngase en cuenta que una de las notas características del Decreto es obtener a cambio del beneficio otorgado la prestación del servicio militar, que se estima y acepta no como un "dout des" utilitario, sino como un hecho demostrativo de la efectiva enmienda del reo.

4) CASOS EXCLUIDOS. — Del contexto de los artículos 1.º y 3.º y del propio preámbulo del Decreto se desprende, sin género alguno de duda, que de los beneficios del mismo queda excluida la "deserción realizada después del 19 de Julio", en la que incurrieron todos los que con posterioridad a esa fecha hayan abandonado las filas del Ejército, o se hayan separado de las mismas, consumando el delito previsto en los apartados b) y c) del artículo 1.º del Decreto de 18 de Junio de 1937.

Están igualmente excluidos, por terminante disposición del artículo 6.º del Decreto, "los que deserten frente al enemigo", realizando el delito previsto en el número 4.º del artículo 289 del Código de Justicia Militar, cuyos términos define el último párrafo del mismo artículo; siendo de notar que solamente a los efectos de la aplicación del citado artículo 6.º de este Decreto, se ponen en vigor las citadas disposiciones del Código castrense, porque el concepto legal de "desertores frente al enemigo" lo modificó el Decreto de 18 de Junio de 1937 (artículo 1.º, apartado a). Y, por lo tanto, conforme al artículo 289 (último párrafo) del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 215 del mismo y lo consagrado en los artículos 4.º y 9.º del Decreto de Guerra de 7 de Mayo de 1937, deberá entenderse, sólo a los efectos expresados, que desertan frente al enemigo "los que abandonan las filas del Ejército, o se ausentan de su unidad, sin reintegrarse ni volver durante tres o más listas consecutivas de Ordenanza, cuando el abandono o ausencia se efectúa en territorio donde tengan lugar operaciones de campaña, existiendo notoriamente fuerzas enemigas, rebeldes o sediciosas armadas".

También, por virtud de la misma disposición (artículo 6.º del Decreto), quedan excluidos los "traidores" a que se refiere el número 3.º del artículo 282 del Código de Justicia Militar; pero adviértase que de la traición conexa con la deserción este es el único caso exceptuado, al que también se refiere el número 4.º del artículo 289 de dicho Código.

5) CONCURSO DE DELITOS. — Respecto a los beneficios del Decreto concretamente a prófugos y desertores y regulado el otorgamiento de la gracia mediante la efectividad de condiciones que sólo aquellos pueden cumplir, no hay modo legal para extender dichos beneficios a los demás participantes en el delito, ya como inductivos, cómplices, auxiliadores, cooperadores o encubridores de la deserción, a los que ni expresa ni tácitamente se otorga la gracia, por lo cual no es permitido a los Tribunales ampliarla. Y por la misma razón de-

jará de aplicarse a delitos que no sean de deserción, aunque tengan señalada pena menor que la de éstos y significan, genéricamente, el incumplimiento de deberes militares susceptibles de degenerar en deserción.

Ahora bien; cuando los encubridores lo fueren por razón de parentesco y respondiesen a móvil no ajeno al mismo, los Tribunales pedrán aplicar los artículos 174 del Código de Justicia Militar, en relación con el 18 del Código penal común y el último párrafo del 228 del Código penal de la Marina de Guerra, siempre que las circunstancias del caso permitan no apreciar ningún otro móvil al encubrimiento.

De todas suertes, siempre que en alguna causa hubiere diversos encartados, procesados o condenados y existiesen méritos para aplicar los beneficios del Decreto a alguno o algunos, pero no a todos, el Tribunal, cualquiera que sea el estado del procedimiento, aplicará la gracia a los que correspondan, continuándose después el procedimiento en cuanto a los demás.

De igual modo procederán los Tribunales cuando en el parte, atestado o expediente, que ha de ser base del sumario, se dieren las circunstancias expresadas.

6) MULTIPLICIDAD DE DELITOS. — Si en alguna causa se procediere contra un prófugo o desertor al que se imputare alguno otro delito distinto de los no comprendidos en los beneficios del Decreto, los Tribunales le aplicarán éstos por aquel concepto y se continuará la causa respecto a los demás, circunscribiéndose a estos delitos las ulteriores actuaciones procesales.

7) PLAZO DE PRESENTACION. — El artículo 1.º del Decreto concede un plazo de presentación a los individuos que menciona y sin duda alguna se refiere a los que no están actualmente sumariados o condenados, porque si lo estuvieran son de aplicación los artículos 3.º ó 4.º, según los casos.

Al aplicar el artículo 1.º cuidarán los Tribunales de tener en cuenta que estando condicionada la gracia respecto a los prófugos y desertores no presentados (que es a los que se refiere el artículo) el hecho de la presentación, que habrán de hacer precisamente dentro de un plazo que expira el 15 de Septiembre próximo, los procedimientos, si se hubieren incoado, deberán quedar en suspenso hasta que finalice dicho día, a partir del cual se han de continuar contra los que no se hayan presentado, los cuales quedarán sometidos a las prescripciones del Decreto de 18 de Junio de 1937.

En cuanto a los que se presenten, actuarán los Tribunales sin dilación, conforme a lo prevenido en los artículos 3.º a 5.º, según el estado en que se hallare el procedimiento.

Al aplicar el artículo 3.º, cuidarán los Tribunales de referir la fecha del 19 de Julio último no a la de incoación del procedimiento, sino a la de deserción, porque los beneficios se otorgan a todos los no exceptuados por el artículo 6.º que hubieren desertado hasta el 19 de Julio último inclusive, cualquiera que sea el estado del pro-

ceso o aunque no se hubiera iniciado si posteriormente se iniciara, pudiendo presentarse en relación con esto los cinco supuestos que más adelante se examinan.

8) SOBRESSEIMIENTO Y REVOLUCIONES. — La aplicación de los beneficios que otorga el Decreto a los que resultaren comprendidos en él, se hará en trámite de sobreseimiento o de revocación, según que aquellos estén procesados (artículo 3.º) o hubieren sido ya condenados en sentencia firme (artículo 4.º).

Con respecto a los primeros se dictará auto de sobreseimiento libre por extinción de la acción penal.

Y en cuanto a los segundos, el mismo Tribunal que hubiere dictado la sentencia o que por la naturaleza de la pena impuesta hubiere de conocer en alzada de ella, la revisará, sin necesidad de nueva vista, dictando auto de sobreseimiento libre por extinción de la responsabilidad criminal, ya que el otorgamiento de la gracia les exime de ella a partir de su fecha.

En uno y otro caso procederán los Tribunales de oficio o a instancia de parte, según proceda, y no adoptarán las expresadas resoluciones, ni ninguna otra de índole relevante, sin la previa intervención del Ministerio fiscal.

Todos los autos de que se trata harán expreso pronunciamiento de que la gracia otorgada no obstará al cumplimiento del servicio militar que corresponda prestar a los que sean objeto de la misma, conforme a los llamamientos efectuados y a la condición de aquellos, que deberán quedar o ser puestos a disposición de los respectivos Comandamientos militares para su destino a Cuerpo, reintegración a la unidad de que procedan o adopción de las medidas procedentes en orden al servicio militar.

9) EXAMEN DE LOS DIVERSOS SUPUESTOS PROCESALES. — En relación con lo expuesto en los dos apartados anteriores de esta Circular, pueden ofrecerse entre otros, los cinco supuestos procesales siguientes:

a) Que el procedimiento no tenga aún estado procesal.

b) Que el procedimiento judicial esté en trámite de incoación.

c) Que esté en plenario pendiente de vista y fallo.

d) Que esté en plenario pendiente de firmeza del fallo.

e) Que se haya dictado sentencia firme.

Estos supuestos se refieren de modo preferente a la jurisdicción militar.

En el supuesto a), al recibirse el atestado, parte o expediente que ha de servir de base a la instrucción sumaria, si de aquí aparecieran elementos suficientes para venir en conocimiento de que los hechos originarios, por su naturaleza, fecha de realización y circunstancias de los mismos, están comprendidos en los beneficios del Decreto, se dictará auto, oyendo previamente al Fiscal, declarando extinguida la acción penal, mandando archivar las diligencias. Si faltaren datos o los aportados revelasen que los hechos no están comprendidos en la gracia, se incoará el sumario.

En el supuesto b), el Relator instructor pasará el sumario con su informe al Tribunal, y éste, oyeado al Fiscal, dictará, si procediera, auto declarando extinguida la responsabilidad penal o devolverá el sumario al Instructor para que lo prosiga, si no aparecieren elementos bastantes para resolver o no fuese procedente la concesión de la gracia.

En el supuesto c), el Tribunal examinará sin dilación la causa y, oyeado al Fiscal, dictará el auto concesorio de los beneficios o dispondrá, en caso contrario, que sigan los autos su tramitación.

En el supuesto d), si los autos estuvieren en el Tribunal se procederá inmediatamente como dispone el artículo cuarto del Decreto, dictando, si procede, el auto de extinción de responsabilidad penal sin que sea necesario el envío de aquellos al Mando y Comisariado; y si procediere denegar la gracia, lo hará constar en resolución fundada, remitiendo la causa a los efectos de aprobación o disentiimiento de la sentencia.

En el supuesto e), el Tribunal sentenciador revisará de oficio el fallo recaído, dictando en caso favorable el auto de extinción de responsabilidad y de las penas impuestas y si no procediere esto, hará constar en resolución motivada, la denegación de los beneficios oyeado en uno y otro caso al Fiscal. Las sentencias dictadas por la Sala Sexta de este Tribunal Supremo serán revisadas por dicha Sala a la que podrán dirigirse los Tribunales inferiores en súplica de revisión.

La revisión a instancia de parte que previene el artículo quinto del Decreto se concretará a la petición deducida por el interesado o las personas a las que se otorga la facultad de pedirla, el informe Fiscal y la resolución del Tribunal. Contra éstas se podrá promover ante la Sala Sexta de este Tribunal Supremo el recurso de queja que autoriza el número sexto artículo 92 del Código de Justicia Militar.

Los tribunales de la jurisdicción ordinaria que conocieren de casos comprendidos en el Decreto procederán por analogía conforme a las prevenciones anteriores en los diversos supuestos a que se refieren.

10) REMISION DE TESTIMONIOS.—Con objeto de formar una estadística de conjunto que permita apreciar los resultados globales de la aplicación del Decreto e inspeccionar, en su caso la efectividad de servicio, todos los Tribunales a los que va dirigida esta Circular remitirán sin demora a esta Presidencia testimonio de los autos concesorios o denegatorios que dicten en relación con aquél; y los Tribunales Militares deberán remitirlos, además, a la Sala Sexta de este Tribunal Supremo.

Al dar traslado a Vs. Es. de los avisos y prevenciones anteriores esta Presidencia comisiona a los señores Inspectores Generales de las jurisdicciones de Guerra y Marina y a los se-

ñores Presidentes de las Audiencias para que se sirvan dar inmediato traslado literal de esta Circular a los Tribunales respectivos y encargue a todos que no omitan ninguna diligencia encaminada a la recta, pronta y eficaz observancia del Decreto de 16 del actual y cumplan fielmente sus disposiciones con el elevado espíritu que late en ellas en beneficio de los justiciables, la justicia y la República.

Sírvanse Vs. Ex. comunicarme la recepción de esta Circular y su traslado a los Tribunales prevenidos.

Barcelona, 31 de agosto de 1938
El Presidente del Tribunal Supremo,

MARIANO GOMEZ

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dóllars:	20'18	21'26
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	462'17	486'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	340'10	358'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.::	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'28	5'57

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA. SECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la comunicación de la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Lérida, dando cuenta de que la Maestra de Velcaire, agregada a Oujas, doña Rosa Moragués Tomás, declarada incurso en el art. 171 de la Ley de Instrucción Pública por Orden de 30 de Julio último (GACETA del 5 del actual) por abandono de destino, no tomó posesión del cargo, por haber sido ya anteriormente agregada por la Inspección provincial de Barcelona a la Escuela de Odena, al frente de la cual continúa, no existiendo, por tanto, tal abandono de destino.

Esta Dirección General ha resuelto, de acuerdo con lo propuesto por la Inspección de Primera Enseñanza de Lérida, levantar la nota de incursión en el art. 171 de la Ley de Instrucción Pública a la citada Maestra, sin más trámites ni diligencias.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 27 de Agosto de 1938.

El Director General,

ESTHER ANTICH

Sr. Inspector Jefe provincial de Primera Enseñanza de Lérida en Cervera.

Vista la instancia de doña Gertrudis Argenté Artigal, solicitando dispensa de edad para poder ingresar en la Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona (Estado).

Teniendo en cuenta que reintegradas las Escuelas Normales del Magisterio primario a su funcionamiento normal por Orden Ministerial de 10 de Junio último y Circular de la Dirección General de la misma fecha, puesto en vigor nuevamente el Reglamento de dichas Escuelas,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la petición de dispensa de edad que formula doña Gertrudis Argenté Artigal.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 29 de Agosto de 1938.

El Director General,

ESTHER ANTICH

Sr. Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona (Estado).

Vista la propuesta de esa Inspección de Primera Enseñanza para que sea declarada incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública por abandono de destino, la Maestra Nacional de Palau de Arglesola, doña Adelaida Jové Palamós.

Esta Dirección General ha acordado declarar incurso en el citado artículo de la Ley a dicha Maestra a los efectos reglamentarios procedentes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 27 de agosto de 1938.

El Director general,

ESTHER ANTICH

Hmo. Sr. Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Lérida en Cervera.

ADMINISTRACION JUDICIAL

DON FERMIN MUÑOZ JURADO, Juez interino de Instrucción del partido de Hinojosa del Duque, con residencia accidental en esta villa de Santa Eufemia.

En virtud del presente, que se insertará en el Boletín Oficial de Ciudad Real y GACETA DE LA REPUBLICA, se cita y emplaza a una tal Emilia, que estuvo refugiada en la ciudad de Hinojosa del Duque, trasladándose después a Alicante, e ignorándose en la actualidad su actual paradero, la cual es mujer de un sol-

dado llamado Anselmo Sánchez Rodríguez, que presta sus servicios en la 103 Brigada Mixta, cuarto batallón, para que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado de Instrucción de Hinojosa del Duque, que tiene su residencia accidental en la villa de Santa Eufemia, a prestar declaración, bajo apercibimiento de que sino comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se tiene acordado en el sumario núm. 8 de 1938, sobre hurto de 802 pesetas a Patrocínio Spinola Galvez.

Dado en Hinojosa del Duque, a 15 de Agosto de 1938.— El Juez, Fermín Muñoz. El Secretario, Francisco Verdier.

J. O.—2.174

CASTELLET ALBASEDA (Jaime), procesado en sumario número 56 de 1937, por lesiones y daños, comprendido en el número primero del artículo 825 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de La Roda para constituirse en prisión y ser indagado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

La Roda, 17 de Agosto de 1938.— El Juez de Instrucción. — El Secretario judicial.

J. O.—2.175

DON FRANCISCO TORRES ZAMORANO, Juez de Instrucción del partido.

Por el presente que dimana de la causa número 207 del año 1937, sobre rapto, se cita, llama y emplaza al inculcado Francisco Fernández Bañista, de 19 años de edad, hijo de Rufino y de Francisca, natural de Montefrío (Granada), militar, que últimamente se encontraba hospitalizado en el Hospital Militar número 29, en Colmenar Viejo, colegio de párvulos, y actualmente se ignora su paradero, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para ser oído, bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar, pues así lo he acordado en dicha causa.

Dado en Linares, a 6 de Agosto de 1938. — El Juez. — El Secretario.

J. O.—2.176

D. Francisco Torres Zamorano, Juez de Instrucción del partido.

Por el presente que dimana de la causa número 220 del corriente año, sobre uso indebido de insignias, se cita llama y emplaza al inculcado Miguel Ortiz Biedma, que dijo ser teniente del Ejército, natural de Sevilla, de oficio herrador, domiciliado en esta ciudad. Camino de Arroyanales, en cuyo domicilio no ha sido habido, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente

en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para recibir declaración bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar, pues así lo he acordado en dicho sumario.

Dado en Linares a 9 de agosto de 1938.—El juez de Instrucción, Francisco Torres Zamorano.—El Secretario P. S. (ilegible).

J. O.—2.177

D. Francisco de Paula Rives y Martí, Secretario del Juzgado de Instrucción número Nueve de esta capital.

Doy fe que en el expediente seguido como Tribunal de Subsistencias de que se hará expresión se ha dictado la Sentencia que contiene cabeza y fallo del tenor siguiente:

Sentencia. — En Madrid a 20 de agosto de 1938. Don Enrique Arandilla Sevilla, Juez municipal interino de Instrucción Número Nueve de esta capital, habiendo visto este expediente seguido como Tribunal de Subsistencias contra Antonio Vega Pérez, mayor de edad y de este vecindario con domicilio en la calle de Malasaña, número 5, bajo por acaparamiento de prendas y en el que es parte el Ministerio Fiscal

FALLO: Que debo condenar y condeno a Antonio Vega Pérez a 1.000 pesetas de multa que se dedicará para los gastos que ocasione la ueira, y caso de insolvencia será puesto el acusado a disposición del Excmo. señor gobernador civil de esta provincia para su custodia en el caso de favor del Estado o municipio, notifíquesele esta resolución, así como al Ministerio Fiscal remítanse testimonios de esta sentencia al Excmo. señor Presidente de esta Audiencia, Delegado del Excmo. señor Director general de Abastecimientos, publíquese en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE LA REPUBLICA y en el periódico "La Libertad" y al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Municipal y légase saber al señor Delegado de la Subsecretaría de Economía se encuentran en este Juzgado a su disposición las prendas ocupadas para su distribución en la forma que determina la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de julio último.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mandado y firmo.—Enrique A. Sevilla.

Cuya autenticidad que fué publicada en la misma fecha concuerda con su original en la parte copiada a que me remito y para que conste cumpliendo lo mandado explico el presente en Madrid a 20 de agosto de 1938.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.178

DON ANTONIO MORATA CARMONA, Juez de Instrucción interino de Manzanares y su partido.

Por el presente hago saber a Antonio Torres Camaco, que se encuentra en el frente de Levante y sitio que

se desconoce, al servicio del Ejército Popular, que me encuentro instruyendo sumario por muerte de su hijo de dos años de edad, Antonio Torres Huereta, al ahogarse en una alberca, de la casa de su padre político sita en la calle del Río, 18, de esta Ciudad, el día seis de los corrientes, sobre el mediodía y por este conducto se le hace ofrecimiento de las acciones del artículo 109 de Ley de E. Criminal.

Manzanares, 11 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Antonio Morata. J. O.—2.179.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este partido, en sumario que instruyo con el número 86 de 1937, sobre muerte de Félix Martínez García, se cita por medio de la presente a los hermanos de éste que se encuentran en ignorado paradero, llamados Pilar, Rosa y Francisco Martínez García, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para recibir declaración y hacerles ofrecimiento de las acciones del artículo 109 de la Ley de E. Criminal, cuyo individuo fué hallado muerto en la mañana del día 31 de Diciembre del pasado año en su domicilio de la calle del Maladero, 3, de esta ciudad, a consecuencia de intensa hemorragia cerebral.

Debiendo tener presente dichos familiares que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar y se tendrán por lastrados de dicho derecho.

Manzanares, 10 de Agosto de 1938. El Juez Instructor (ilegible).

J. O.—2.180.

En méritos de lo acordado por el Juez de Instrucción interino de este Partido, en providencia de fecha de hoy, dictada en el momento anterior a del año en curso, sobre homicidio y lesiones, se hace saber la instrucción del sumario expresado a los señores próceres familiares del interfecto Ángel Meneses y Martín, vecino de Madrid, a los cuales se hace el ofrecimiento de acciones que previene el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; también se les paraliza que en este Juzgado queda a su disposición en cartera, cantidad en metálico, carne de las Juventudes Libertarias, carnet de identidad militar, bolsa de correos y una navaja, todo lo cual fué encontrado en las ropas del referido interfecto, y que podrán pasar a recoger para serles entregada en calidad de depósito a las resacas de la causa, o bien pueden designar persona de su confianza, debidamente autorizada para serle entregado. Igualmente se hace saber a dichos familiares que el referido Ángel Meneses Martín murió el día veintiocho de Marzo último, a unos cuatrocientos metros del pueblo de Blancafort, a consecuencia de disparos de arma de fuego.

Monzón, 29 de Agosto de 1938. El Juez, Matías Guarro.—La Secretario Habilitada accidental, Emilia Frías. J. O.—2.181